



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2019- 00043**

**ACCION: : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO**  
**ACCIONADO : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL :  
vinculación del GRUPO SESPEM**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora **LIZ VANEZA TORREGROZA POLO** contra **CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL.**, por la presunta vulneración de su a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y móvil consagrados en la Constitución Nacional, consagrado en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Señala la actora que desde el mes de junio del año dos mil veinte (2020) laboraba para la **CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL**, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios, cumpliendo un horario exigido por la clínica, recibía remuneración y prestaba personalmente el servicio, bajo esas condiciones me encontraba bajo un contrato laboral y no un contrato por prestación de servicios.

Igualmente, la actora **LIZ VANEZA TORREGORZA POLO** indico que fungía como trabajadora de la clínica accionada y ejercía sus labores en el cargo de **ENFERMERA JEFE**, devengando un salario que oscilaba entre 1.500.000 Y 1.600.000 (MILLON QUINIENTOS Y MILLON SEISIENTOS MIL PESOS) mensuales.

Que la labor que desempeñaba la accionante **LIZ VANEZA TORREGROSA POLO**, obedecía a las instrucciones de su empleador y, ante todo, cumpliendo con el horario de trabajo establecido por este.

Finalmente indico la accionante que, en el mes de noviembre de 2020, de manera voluntaria renunció a su trabajo, toda vez que, su empleador me adeudaba 15 TURNOS, equivalentes a 1.500.000 (MILLON QUINIENTOS MIL PESOS).

### **3. PETICION**

Pretende la parte accionante, se ampare sus derechos fundamentales a la vida, en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil y en consecuencia se ordene a **CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL** para que en el término de 48 horas se cancele lo adeudado.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Actuaciones del despacho.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 29 de 2018, donde se ordenó al representante legal de **CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL**, que

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

Por otro lado, con ocasión a las pruebas anexadas a la tutela este despacho judicial ordeno vincular a la presente acción de tutela al **GRUPO SESPEM S.A.S**, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

### **Respuesta de la accionada CLINICA CMI PEDRIATRICA INTERNACIONAL.**

Como respuesta el representante legal Dr. JUAN PABLO MOLINARES DORIAN, indica que puede constatar que de acuerdo a los hechos y pruebas anexas dentro de la tutela de la referencia se brindó la información requerida al accionante logrando determinar que no se tenía certeza si existía la obligación económica incumplida, por concepto de los presuntos honorarios dejados de cancelar.

Por otro lado, hace énfasis que la acción de tutela no es procedente ya que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Informan que la respuesta de la entidad a la petición fue enviada a la dirección de notificación registrada por la accionante, tal y como lo establece la ley. Aclara que en dicha dirección *manifestaron no conocerla y por tal razón rechazaron dicho envío.*

En cuanto a la petición presentada por la señora **LIZ VANEZZA POLO TORREGROSA**, la entidad también dio respuesta oportuna y de fondo como se evidencia en los documentos adjuntos a la acción de tutela. En aquel caso, la solicitante tampoco acreditó adecuadamente su calidad de heredera legal, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Que de acuerdo a prestaciones económicas manifestadas por las accionantes dejadas de cancelar por parte de la clínica internacional como se manifestó en la petición contestada de manera oportuna se logró determinar que se requiere indagar de manera interna si existe la vinculación laboral manifestada y establecer la existencia de la obligación económica presuntamente impagada.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, *se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, que la accionante no demostró sumariamente la vulneración al mínimo vital*

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

### **Respuesta de la entidad vinculada GRUPO SESPEM S.A.S**

indico que no le consta los hechos plasmados por la accionante pues no tienen la representación legal de la accionada principal.

Que lo que pueden afirmar es que la accionada estuvo vinculada a través de la empresa SESPEM SAS, mediante un contrato laboral a término fijo con los extremos laborales desde 27 de junio de 2020 hasta 26 de septiembre de 2020, con una asignación de salario mensual de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE \$1.100.000 y bajo el cargo de ENFERMERA JEFE, para ser enviada en misión a la empresa Usuaría CLINICA INTERNACIONAL URGENCIAS.

Que como prueba aportan copias del contrato laboral por el termino de 27 de junio a 26 de septiembre de 2020, la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la constancia de pago bancario de la liquidación definitiva de estas prestaciones sociales.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en nombre propio por la señora **LIZ VANEZA TORREGROZA POLO** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Frente a los derechos invocados por la accionante.**

#### **Derecho a la vida, en condiciones dignas, Mínimo Vital y Móvil**

El artículo 2 de la Constitución Nacional, establece que son fines del estado, promover, garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados a la misma, y que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el artículo 53 de nuestra carta magna, indica que se deben tener en cuenta igualmente por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales, con respecto a los trabajadores a saber; remuneración **mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Pero para efecto de lo anterior, se debe tener en cuenta las leyes especiales y/o específicas y estatutos creados por el legislador en cabeza del Congreso Nacional.

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Como quiera que estamos frente al reclamo del reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, es necesario tener en cuenta la amplia jurisprudencia por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del reclamo de acreencias laborales y/o prestaciones sociales por parte de los afectados a través de la vía de Acción de Tutela, pues para ello se deben tener en cuenta entre otras cosas ocurrencia de perjuicio irremediable, la acreditación de la vulneración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, cautelar, residual y sumario de protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Así mismo, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En la **sentencia T-065 de 2006**, La Corte Constitucional, reiterando lo dicho en sentencia SU-995 de 1999 afirmó:

*“[...] la Corte ha señalado que “la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”. En esta oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión decidir: (i) si el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor por parte de la entidad territorial demandada le vulneró sus derechos de carácter constitucional y, (ii) si la acción de tutela era procedente para lograr su protección ante la existencia de vías judiciales ordinarias para obtener su pago. Finalmente, concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del actor.*

Sobre la procedencia excepcional en sentencia **T-040/18** la Corte ha sostenido que:

*“Por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario”.*

Con relación a la improcedencia de la acción de tutela respecto a acreencias laborales inciertas y discutibles en esta misma sentencia indico:

*“Las controversias que recaen sobre derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria.*

*En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:*

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

### **Caso concreto y problema jurídico a resolver**

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran los derechos invocados por parte de la parte accionante al indicar que tuvo que renunciar a su trabajo por el no pago de sus salarios y que además no le han pagados los respectivos salarios hasta su ultimo día laboral y que mucho menos le han cancelados la prestaciones sociales descritas en la liquidación final, pese a los requerimiento realizados a la empresa **CLINICA CMI PEDRIATRICA INTERNACIONAL** y **GRUPO SESPEM**, o por el contrario se debe negarse la acción, pues no cumple los requisitos excepcionales de subsariedad o perjuicio irremediable pues existe otro medio de defensa que hace improcedente la acción de tutela ?

### **Tesis de sede de tutela**

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T– 040 de 2018, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega la violación de derecho a la vida en condiciones dignas, el mínimo vida y móvil puede el afectado acudir a la jurisdicción ordinaria para que por dicha vía se reclamen estos derechos laborales, pues no ha probado la accionante que se encuentren configuradas las circunstancias para conceder la tutela como mecanismo transitorio.

### **Argumentación del despacho**

Se realiza un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos conforme a la constitución y lo reglamentado en el decreto 2591 de 1991

### **Legitimación por activa.**

Según el artículo 86 de la constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Además, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el demandante, interpuso la acción a nombre propio por ser él la persona directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales alegados.

Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra probado.

### **Legitimación por pasiva**

En sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Adicionalmente con respecto a la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión respecto del demandado.

En el caso objeto de estudio, si bien es cierto que la Acción de tutela va dirigida contra la CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, pudo observarse que las situaciones expuestas por la parte actora en los hechos de la tutela, no guardaban relación con las pruebas de reclamaciones puesto que esta estaba dirigida contra el GRUPO SESPEM razón por la cual ambas entidades están legitimadas por pasivas para actuar en este proceso de estudio de la acción.

### **Subsariidad y perjuicio irremediable.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción.

La Corte ha señalado en Sentencia T-603 de 2015 que

*“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*

Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, es las personas deben hacer todo uso de todos los recurso ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial a dispuesto para salvaguardar los derechos que estiman amenazados o vulnerados.

Sin embargo, este principio debe analizarse en este caso, con lo plasmado por la parte actora, pues el principio de subsidiariedad está estrechamente relacionado con el perjuicio irremediable, pues debe probarse que excepcionalmente la subsidiariedad se utilice como medio transitorio para no causar un perjuicio irremediable, pues el poner en acción el medio defensa idóneo para el caso específico, no se eficaz.

En estos casos, cuando se allegan pruebas a sede de tutela que demuestren que los otros medios con que cuentan los accionantes son insuficientes, bien podría tenerse en cuenta establecidos artículo 08º del Decreto 2591 de 1991, estos es mecanismo transitorios o definitivos.

En este caso, se debe tener en cuenta como excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

En cuanto al perjuicio irremediable, la corte en Sentencia C-132-18 de 28 de noviembre de 2018, conceptuó:

*'(...) Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado. Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.'*

En este entendido el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Finalmente, en cuanto al tema de perjuicio irremediable la Corte mediante sentencia 097 de 2011 precisó

*“Que en el caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable*

Aterrizando entonces en el caso particular según lo expuesto por la actora, se constató que los hechos estuvieron siempre encaminados a probar que tuvo una vinculación laboral con el accionado CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, luego no fue probado que los incumplimientos de los pagos causaran una lesión enorme a sus derechos fundamentales, o que involucrara en una gravedad a su vida o su entorno personal o familiar que pudiera dar cuentas que podría llegar a ser irreparable de manera que puede llamarse a una excepción.

Es decir, corresponde probar a la parte actora los elementos que configuran dicho perjuicio, esto es, **la inminencia** que exige la adopción de medidas inmediatas, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

En este caso, no se observa que de las pruebas aportadas se desprenda que el actor se encuentre dentro de las exigencias antes indicadas. Es decir que se encuentre en un estado de tal magnitud o de tal gravedad, que no pueda esperar las resultas de la controversia que debe dirimir el juez laboral.

No basta con alegar los hechos que sirven de sustento para pedir que el Juez de tutela desplace al juez natural.

El hecho de que sea una acción de tutela, no es razón para que no se justifique siquiera sumariamente los hechos esbozados para obtener el estudio de la acción como mecanismo transitorio, pues precisamente, debe probarse lo irremediable del perjuicio para poder entrar a desplazar transitoriamente al juez que de acuerdo a la ley sería el competente para decidir.

Recordemos que, si bien es cierto que artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

En efecto la Corte en Sentencia T-864 de 1999 ha sostenido que:

*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.*

Dado lo anterior debe ser el juez laboral el que analice toda la situación planteada por el actor.

Se estima que al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable que implique la toma de una decisión en la controversia existente entre las partes, no puede decirse que la acción ordinaria no sea eficaz. Se estima que se requiere un debate probatorio donde ambas partes tengan la oportunidad de pedir y aportar pruebas para que el juez natural decida a quien le asiste la razón.

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales; sin embargo, se ha advertido que, de manera excepcional, a través de esta acción constitucional se puede obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos del trabajador que le permitan asegurarse una vida digna, así como cuando la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia, con todo lo que ello conlleva, teniendo en cuenta que de la misma depende su afiliación al sistema de seguridad social tanto en salud como en pensiones.

En este sentido la Corte mediante sentencia T-1087 de 2002

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.*



**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario, y frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. Sobre el tema esta Corporación ha sostenido:

*"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad."*

Ahora frente al estudio de nuestro caso en particular contextualizando lo dicho por la Corte Constitucional, la parte actora no logro probar que al momento de la interposición de la acción probara que era su único medio de sustento, pues como puede observarse la misma indica que renuncio a su trabajo, porque el empleador le adeudaba salarios los cuales fueron cuantificado en las reclamaciones aportadas. Si bien es cierto esta decisión estuvo basada al incumplimiento del patrono o empleador, no es menos cierto que no está allegada motivación o prueba de la afectación a nivel particular desde la fecha en que se desvinculo esto es noviembre de 2020 de manera voluntaria, según lo expuesto por la actora y las consecuencias desatadas propias de esta decisión.

No obstante, a lo anterior, al tener tasados los valores de los salarios adeudados por el empleador, pudo establecerse en respuesta dada por la accionada CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL que desconoce sobre el modo de vinculación de la actora, por lo que conforme a ello, no tiene conocimiento si hay existencia de obligaciones económica dejadas de cancelar, y, conforme a lo informado por el GRUPO SESPEM con prueba sumaria allegada, que posterior a su desvinculación, le fueron consignadas sumas de dineros.

En este sentido, en nuestra observancia podrían ser inciertos y discutibles, estos hechos, pues no se tiene certeza, por no especificarse por parte de la accionada GRUPOS SESPEM, si las mismas corresponde a salarios adeudados o a las prestaciones sociales.

La actora aporta una liquidación como prueba sumaria que no especifica si fue proyectada por parte de alguno de los accionados o si esta fue realizada por un experto en liquidación de prestaciones sociales, pues cotejando con la liquidación aportada por el accionante GRUPO SESPEM, a primera vez muestran diferencias que esta sede de tutela no está llamada a corroborar, pues se estaría estudiando la validez jurídica de su contenido y se estaría sumergiendo en temas laborales que escapa de nuestra competencia.

### **Conclusión**

Con base a los hechos plasmados por la accionante y pruebas allegadas, así como también lo informado por las accionadas CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y GRUPO SESPEM S.A. este despacho judicial concluye.

En primero medida la accionante LIZ VANEZA TORREGROZA POLO, indico que desde el mes de junio de 2020 inicio bajo la modalidad de prestaciones de servicios con la entidad CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, en el cargo de Enfermera Jefe hasta el momento de su renuncia en el mes de noviembre de 2020.

Que la vinculación coincide con la prueba aportada por el GRUPO SESPEM, según contrato a término fijo, firmado por las partes el 27 de junio de 2020 y cuya duración fue exactamente hasta el día 26 de septiembre de 2020.

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Aun a pesar que la actora manifestó que la CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, es quien vulnera su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil, la misma se torna contradictoria al aporta reclamaciones a la accionada GRUPO SESPEM, pues al final, se estableció que las reclamaciones base de la acción como prueba para que fueran tutelados sus derechos, siempre estuvieron dirigidas al GRUPO SESPEM, y, se hicieron a través de apoderado judicial, relacionando cifras cuantitativas de acuerdo a la vinculación previamente mencionada.

Pues luego de lo anterior debe tener en cuenta lo expresado por el representante legal de la accionada CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, que hace mención que las peticiones realizadas por la actora fueron contestadas, y que deben indagar si existió vinculación laboral manifestada por la accionante que dieran lugar a la obligación impagada. En tal sentido no se tendrá en cuenta lo relacionado con las peticiones, pues no se hace parte de los hechos de la acción, pero si se analiza esta entidad no tiene conocimiento sobre la forma de vinculación de la actora, lo cual corrobora lo probado por la accionada GRUPO SESPEM.

Ahora bien, a efectos de concluir con base en los argumentos desagregados en línea argumentativa, tenemos que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o afectación, en cambio por el contrario, el GRUPO SESPEM allegó lo soportes de dos (2) transacciones que dan cuenta que le fueron consignados dineros a nombre de la actora, lo cuales si bien es cierto, no fueron aclarados por la parte accionada en el informe, en el entendido que si los mismos, correspondían a salarios adeudados o prestaciones sociales, no le concierne a esta agencia judicial entrar a dirimir dicho conflicto, pues es propio de la jurisdicción laboral, razón por la cual se tendría que confirmar la tesis de este despacho judicial que no es procedente tutelar esta parte de la acción.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión por vía de tutela de las prestaciones sociales, en razón a lo dicho en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, se tiene que el reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

En esa medida, este despacho no ira en contra de los lineamientos propios de la corte y mantiene la postura que la acción de tutela, no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho deberá declarar improcedente en tu totalidad, la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede este despacho tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1. PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la ciudadana LIZ VANEZA TORREGROZA contra la CLINIA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, y GRUPO SESPEM, conforme a los argumentos que preceden.

**ACCION:** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LIZ VANEZA TORREGROZA POLO  
**ACCIONADO** : CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y vinculación del GRUPO SESPEM  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA – 8/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f28182c153d86ed417a67aeb8b8883209a28bb01e00667317b1ac61bcee9313f**

Documento generado en 08/02/2021 05:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**